

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la señora **LEYLA F. MENDOZA GONZÁLEZ** contra el **EDIFICIO AZALIA P.H.** representado legalmente por la señora **INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO**, o quien haga sus veces.

Se presenta como título un Contrato de Prestación de Servicios profesionales de Abogado celebrado entre la señora **INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO** representante legal del **EDIFICIO AZALIA P.H.** y la Abogada **LEYLA F. MENDOZA GONZÁLEZ**, en virtud del cual, esta última se comprometió a prestar los servicios profesionales de “asesoría jurídica a el contratante en los siguientes asuntos: 1.- Inicio, desarrollo y terminación de los procesos judiciales pertinentes 2.- Adelantar tramites conciliatorios y pre jurídicos a que haga lugar 3.- Demas actividades propias del servicio contratado solicitados por el **EDIFICIO AZALIA P.H.**”. Como remuneración se estipuló: “...SEGUNDA.- Honorarios.- El contratante pagara por concepto de honorarios en los procesos ejecutivos se fijaran a conveniencia de las partes teniendo en cuenta que esta tarifa oscilara dentro de un porcentaje del 15% y el 20% sobre el valor a recuperar en el proceso judicial, se aclara que las **AGENCIAS EN DERECHO** fijadas por el juez de conocimiento serán divididas por partes iguales entre las partes aquí contratantes...”.

Asegura la ejecutante que la demandada no ha pagado los honorarios derivados de las obligaciones pactadas en contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 11 de enero de 2021 por la suma de \$6.146.000, según cuentas de cobro presentadas ante la ejecutada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

“1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. *Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.*

4. *Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.”.*

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que el referido Contrato de Prestación de Servicios no consagra en forma clara y expresa la obligación que se reclama, ni su exigibilidad razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuesto *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato no indica de manera clara y precisa el monto de la remuneración, pues se expresa que la tarifa oscilará entre el 15% y 20%, además, no identifican los asuntos judiciales que originan el vínculo contractual, pues de manera indiscriminada refiere que los honorarios se calcularan sobre los *procesos ejecutivos* y sobre el valor a recuperar en el proceso judicial, aspectos que no fueron expresa y claramente definidos, lo que impide a esta autoridad judicial verificar si las sumas pretendidas coinciden con las convenidas. De lo expuesto, se desprende que no hay claridad frente a los valores a ejecutar, ni la fecha en la que fueron exigibles, así, no es viable examinar en este juicio si la parte ejecutada estaría obligada al reconocimiento y pago de los rubros reclamados, por lo cual frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

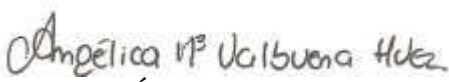
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la señora **LEYLA F. MENDOZA GONZÁLEZ** contra el **EDIFICIO AZALIA P.H.** representado legalmente por la señora **INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** los anexos a la interesada y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ